

SEÑOR
**JUEZ 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**
Correo electrónico: j03pqcomsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. MEMORIAL REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO.
Radicado: 2023-00296-00
DEMANDANTE: EDIFICIO OIKOS 144 P.H.
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO PARRA MARQUEZ.

JAVIER FERNANDO PARRA MARQUEZ, identificado con C.C. No. 79.141.528, actuando en nombre propio, por medio de la presente y como demandado dentro del proceso en mención, me dirijo ante su digna autoridad judicial con el fin de interponer recurso de **REPOSICION** contra la decisión del 24 de marzo de 2023, notificado por correo electrónico el 24 de enero de 2024, en la cual corre traslado, basado en los siguientes:

HECHOS:

1. La demanda de la referencia, una vez revisada, observo que esta fue expedido el certificado de la administradora sin tener claro el requisito de la indebida determinación de las cuotas de administración, la copropiedad no realiza el cobro de acuerdo a lo consagrado en el artículo 25 de la ley 675 de 2001, atendiendo al coeficiente de propiedad, sino de acuerdo a los porcentajes iguales e idénticos para cada propiedad, tal como se encuentra consagrado en el reglamento interno.
2. Interpongo recurso de reposición en término, para que se rechace la demanda por carencia de un título idóneo para presentar.

SUSTENTACIÓN RECURSO y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.

La omisión de los requisitos que el título debe contener lo que indique la ley, artículo 25 de la ley 675 de 2001, atendiendo al coeficiente de propiedad, requisito que indica el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, esta obligación no es clara y tiene yerros al decretar un certificado sin el cumplimiento de la ley.

PRETENSION:

1. Que se revoque la decisión del 24 de marzo de 2023, y se niegue el mandamiento de pago.

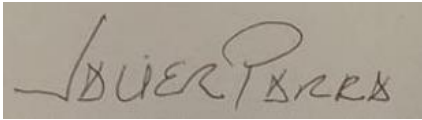
Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

PRUEBAS

Se tengan en cuenta las mismas aportadas por la parte demandante.
NOTIFICACIONES

Las indicadas en la demanda.

Cordialmente,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is written in a cursive style and appears to read 'JAVIER PARRA MARQUEZ'.

JAVIER FERNANDO PARRA MARQUEZ
C.C. No. 74.321.484